

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

Teléfono núm. 123.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837.) No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

**PRECIO DE SUSCRICION**  
 En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas.  
 Fuera, por razón de franco, trimestre. . . 15 »  
**ADMINISTRACION E IMPRENTA:**  
 Calle de Victorio, 1 y Paeo, 4.  
 En Cartagena, Ed. Carlos Molina, calle de Villamartín.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en el *Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado. No se insertará en el *Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» del 21 Agosto 1889.)

#### TEXTO DE LA EDICION

DEL

#### CODIGO CIVIL

MANDADA PUBLICAR POR REAL DECRETO DE 24 DEL CORRIENTE

EN COMPLIMIENTO DE LA LEY DE 26 DE MAYO ULTIMO

(CONTINUACION)

Art. 299. El tutor y el protutor no podrán ser á la vez Vocales del consejo de familia.

Art. 300. La Junta para la formación del consejo de familia será presidida por el Juez municipal. Los citados están obligados á comparecer personalmente, ó por medio de apoderado especial, que nunca podrá representar más que á una sola persona. Si no comparecieren, el Juez podrá imponerles una multa que no exceda de 50 pesetas.

Art. 301. Formado el consejo de familia por el Juez municipal, procederá aquél á dictar todas las medidas necesarias para atender á la persona y bienes del menor ó incapacitado y constituir la tutela.

Art. 302. El consejo de familia para los hijos naturales se constituirá bajo las mismas reglas que el de los hijos legítimos, pero nombrando Vocales á los parientes del padre ó madre que hubiese reconocido á aquéllos.

El de los demás hijos ilegítimos se formará con el Fiscal municipal, que será Presidente y cuatro vecinos honrados.

Art. 303. La Administración de cada Establecimiento de Beneficencia tendrá sobre los huérfanos menores acogidos todas las facultades que corresponden á los tutores y al consejo de familia.

#### Sección segunda.

De la manera de proceder el consejo de familia.

Art. 304. Será Presidente del consejo el Vocal que eligieren los demás. Corresponde al Presidente:

1.º Reunir el consejo cuando le pareciere conveniente ó lo pidieren los Vocales ó el tutor ó el protutor, y presidir sus deliberaciones.

2.º Redactar y fundar sus acuerdos, haciendo constar la opinión de cada uno de los Vocales, y que éstos autoricen el acta con su firma.

3.º Ejecutar los acuerdos.

Art. 305. El consejo de familia no podrá adoptar resolución sobre los puntos que le fueren sometidos sin que estén presentes por lo menos tres Vocales.

Los acuerdos se tomarán siempre por mayoría de votos.

El voto del Presidente decidirá en caso de empate.

Art. 306. Los Vocales del consejo de familia están obligados á asistir á las reuniones del mismo á que fueren convocados. Si no asistieren ni alegaren excusa legítima, el Presidente del consejo lo pondrá en conocimiento del Juez municipal, quien podrá imponerles una multa que no exceda de 50 pesetas.

Art. 307. Ningún Vocal del consejo de familia asistirá á su reunión, ni emitirá su voto, cuando se trate de negocio en que tengan interés él, sus descendientes, ascendientes ó consorte; pero podrá ser oído, si el consejo lo estima conveniente.

Art. 308. El tutor y el protutor tienen obligación de asistir á las reuniones del consejo de familia, pero sin voto, cuando fueren citados. También podrán asistir siempre que el consejo se reúna á su instancia.

Tiene derecho á asistir y ser oído el sujeto á tutela, siempre que sea mayor de catorce años.

Art. 309. El consejo de familia conocerá de los negocios que sean de su competencia, conforme á las disposiciones de este Código.

Art. 310. De las decisiones del consejo de familia pueden alzarse ante el Juez de primera instancia los Vocales que hayan disentido de la mayoría al votarse el acuerdo, así como también el tutor, el protutor ó cualquier pariente del menor ú otro interesado en la decisión, salvo el caso del artículo 242.

Art. 311. Al terminar la tutela y disolverse por consecuencia el consejo de familia entregará éste al que hubiere estado sujeto á tutela, ó á quien re-

presente sus derechos, las actas de sus sesiones.

Art. 312. Los Vocales del consejo de familia son responsables de los daños que por su malicia ó negligencia culpable sufriere el sujeto á tutela.

Se eximirán de esta responsabilidad los Vocales que hubiesen disentido del acuerdo que causó el perjuicio.

Art. 313. El consejo de familia se disuelve en los mismos casos en que se extingue la tutela.

#### TITULO XI

DE LA EMANCIPACION Y DE LA MAYOR EDAD

#### CAPITULO PRIMERO

De la emancipación.

Art. 314. La emancipación tiene lugar:

- 1.º Por el matrimonio del menor.
- 2.º Por la mayor edad.
- 3.º Por concesión del padre ó de la madre que ejerza la patria potestad.

Art. 315. El matrimonio produce de derecho la emancipación, con las limitaciones contenidas en el art. 59 y en el párrafo tercero del 50.

Art. 316. La emancipación de que trata el párrafo tercero del art. 314 se otorgará por escritura pública ó por comparecencia ante el Juez municipal, que habrá de anotarse en el Registro civil, no produciendo entretanto efecto contra terceros.

Art. 317. La emancipación habilita al menor para regir su persona y bienes como si fuera mayor; pero hasta que llegue á la mayor edad, no podrá el emancipado tomar dinero á préstamo, gravar ni vender bienes inmuebles sin consentimiento de su padre, en defecto de éste sin el de su madre, y por falta de ambos, sin el de un tutor. Tampoco podrá comparecer en juicio sin la asistencia de dichas personas.

Art. 318. Para que tenga lugar la emancipación por concesión del padre ó de la madre, se requiere que el menor tenga diez y ocho años cumplidos y que la consienta.

Art. 319. Concedida la emancipación, no podrá ser revocada.

#### CAPITULO II

De la mayor edad.

Art. 320. La mayor edad empieza á los veintitrés años cumplidos.

El mayor de edad es capaz para todos los actos de la vida civil, salvas

las excepciones establecidas en casos especiales por este Código.

Art. 321. A pesar de lo dispuesto en el artículo anterior, las hijas de familia mayores de edad, pero menores de veinticinco años, no podrán dejar la casa paterna sin licencia del padre ó de la madre en cuya compañía vivan, como no sea para tomar estado, ó cuando el padre ó la madre hayan contraído ulteriores bodas.

Art. 322. El menor de edad, huérfano de padre y madre puede obtener el beneficio de la mayor edad por concesión del consejo de familia, aprobada por el Presidente de la Audiencia territorial del distrito, oído el Fiscal.

Art. 323. Para la concesión y aprobación expresadas en el artículo anterior se necesita:

- 1.º Que el menor tenga diez y ocho años cumplidos.
- 2.º Que consienta en la habilitación.
- 3.º Que se considere conveniente al menor.

La habilitación deberá hacerse constar en el Registro de tutelas y anotarse en el civil.

Art. 324. Es aplicable al menor que hubiese obtenido la habilitación de mayor edad lo dispuesto en el art. 317.

#### TITULO XII

DEL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL

Art. 225. Los actos concernientes al estado civil de las personas se harán constar en el Registro destinado á este efecto.

Art. 326. El Registro del estado civil comprenderá las inscripciones ó anotaciones de nacimientos, matrimonios, emancipaciones, reconocimientos y legitimaciones, defunciones, naturalizaciones y vecindad, y estará á cargo de los Jueces municipales ú otros funcionarios del orden civil en España y de los Agentes consulares ó diplomáticos en el extranjero.

Art. 327. Las actas del Registro serán la prueba del estado civil, la cual sólo podrá ser suplida por otras en el caso de que no hayan existido aquéllas ó hubiesen desaparecido los libros del Registro, ó cuando ante los Tribunales se suscite contienda.

Art. 328. No será necesaria la presentación del recién nacido al funcionario encargado del Registro para la inscripción del nacimiento, bastando la declaración de la persona obligada á hacerla. Esta declaración compren-

derá todas las circunstancias exigidas por la ley; y será firmada por su autor, ó por dos testigos á su ruego, si no pudiere firmar.

Art. 329. En los matrimonios canónicos será obligación de los contrayentes facilitar al funcionario representante del Estado que asista á su celebración todos los datos necesarios para su inscripción en el Registro civil. Exceptúanse los relativos á las amonestaciones, los impedimentos y su dispensa, los cuales no se harán constar en la inscripción.

Art. 330. No tendrán efecto alguno legal las naturalizaciones mientras no aparezcan inscritas en el Registro, cualquiera que sea la prueba con que se acrediten y la fecha en que hubiesen sido concedidas.

Art. 331. Los Jueces municipales y los de primera instancia, en su caso, podrán corregir las infracciones de lo dispuesto sobre el Registro civil, que no constituyan delito ó falta, con multa de 20 á 100 pesetas.

Art. 332. Continuará rigiendo la ley de 17 de Julio de 1870, en cuanto no esté modificada por los artículos precedentes.

## LIBRO SEGUNDO

De los bienes, de la propiedad y de sus modificaciones.

### TÍTULO PRIMERO

DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS BIENES

#### Disposición preliminar.

Art. 333. Todas las cosas que son ó pueden ser objeto de apropiación se consideran como bienes muebles ó inmuebles.

### CAPÍTULO PRIMERO

De los bienes inmuebles.

Art. 334. Son bienes inmuebles:

1.° Las tierras, edificios, caminos y construcciones de todo género adheridas al suelo.

2.° Los árboles y plantas y los frutos pendientes, mientras estuvieren unidos á la tierra ó formaren parte integrante de un inmueble.

3.° Todo lo que esté unido á un inmueble de una manera fija, de suerte que no pueda separarse de él sin quebrantamiento de la materia ó deterioro del objeto.

4.° Las estatuas, relieves, pinturas ú otros objetos de uso ú ornamentación, colocados en edificios ó hereditades por el dueño del inmueble en tal forma que revele el propósito de unirlos de un modo permanente al fondo.

5.° Las máquinas, vasos, instrumentos ó utensilios destinados por el propietario de la finca á la industria ó explotación que se realice en un edificio ó heredad, y que directamente concurren á satisfacer las necesidades de la explotación misma.

6.° Los viveros de animales, palomares, colmenas, estanques de peces ó criaderos análogos, cuando el propietario los haya colocado ó los conserve con el propósito de mantenerlos unidos á la finca, y formando parte de ella de un modo permanente.

7.° Los abonos destinados al cultivo de una heredad, que estén en las tierras donde haya de utilizarse.

8.° Las minas, canteras y escoriales, mientras su materia permanece

unida al nacimiento, y las aguas vivas ó estancadas.

9.° Los diques y construcciones que, aun cuando sean flotantes, estén destinados por su objeto y condiciones á permanecer en un punto fijo de un río, lago ó costa.

10. Las concesiones administrativas de obras públicas y las servidumbres y demás derechos reales sobre bienes inmuebles.

### CAPÍTULO II

De los bienes muebles.

Art. 335. Se reputan bienes muebles los susceptibles de apropiación no comprendidos en el capítulo anterior, y en general todos los que se puede transportar de un punto á otro sin menoscabo de la cosa inmueble á que estuvieren unidos.

Art. 336. Tienen también la consideración de cosas muebles las rentas ó pensiones, sean vitalicias ó hereditarias, afectas á una persona ó familia, siempre que no graven con carga real una cosa inmueble, los oficios enajenados, los contratos sobre servicios públicos y las cédulas y títulos representativos de préstamos hipotecarios.

Art. 337. Los bienes muebles son fungibles ó no fungibles.

A la primera especie pertenecen aquellos de que no puede hacerse el uso adecuado á su naturaleza sin que se consuman; á la segunda especie corresponden los demás.

### CAPÍTULO III

De los bienes según las personas á que pertenecen.

Art. 338. Los bienes son de dominio público ó de propiedad privada.

Art. 339. Son bienes de dominio público:

1.° Los destinados al uso público, como los caminos, canales, ríos, torrentes, puertos y puentes construídos por el Estado, las riberas, playas, radas y otros análogos.

2.° Los que pertenecen privativamente al Estado, sin ser de uso común, y están destinados á algún servicio público ó al fomento de la riqueza nacional, como las murallas, fortalezas y demás obras de defensa del territorio, y las minas, mientras que no se otorgue su concesión.

Art. 340. Todos los demás bienes pertenecientes al Estado, en que no concurren las circunstancias expresadas en el artículo anterior, tienen el carácter de propiedad privada.

Art. 341. Los bienes de dominio público, cuando dejen de estar destinados al uso general ó á las necesidades de la defensa del territorio, pasan á formar parte de los bienes de propiedad del Estado.

Art. 342. Los bienes del Patrimonio Real se rigen por su ley especial; y, en lo que en ella no se halle previsto, por las disposiciones generales que sobre la propiedad particular se establecen en este Código.

Art. 343. Los bienes de las provincias y de los pueblos se dividen en bienes de uso público y bienes patrimoniales.

Art. 344. Son bienes de uso público, en las provincias y los pueblos, los caminos provinciales y los vecinales, las plazas, calles, fuentes y aguas públicas, los paseos y las obras públicas

de servicio general, costeadas por los mismos pueblos ó provincias.

Todos los demás bienes que unos y otros posean, son patrimoniales y se regirán por las disposiciones de este Código salvo lo dispuesto en leyes especiales.

Art. 345. Son bienes de propiedad privada, además de los patrimoniales del Estado, de la provincia y del Municipio, los pertenecientes á particulares, individual ó colectivamente.

### Disposiciones comunes á los tres capítulos anteriores.

Art. 346. Cuando por disposición de la ley ó por declaración individual, se use la expresión de cosas ó bienes inmuebles, ó de cosas ó bienes muebles, se entenderán comprendidas en ella respectivamente los enumerados en el capítulo 1.° y en el capítulo 2.°

Quando se use tan sólo la palabra «muebles» no se entenderán comprendidos el dinero, los créditos, efectos de comercio, valores, alhajas, colecciones científicas ó artísticas, libros, medallas, armas, ropas de vestir, caballeras ó carruajes y sus arreos, granos, caldos y mercancías, ni otras cosas que no tengan por principal destino amueblar ó alhajar las habitaciones, salvo el caso en que del contexto de la ley ó de la disposición individual resulte claramente lo contrario.

Art. 347. Cuando en venta, legado, donación ú otra disposición en que se haga referencia á cosas muebles ó inmuebles, se transmita su posesión ó propiedad con todo lo que en ellas se halle, no se entenderán comprendidos en la transmisión el metálico, valores, créditos y acciones cuyos documentos se hallen en la cosa transmitida á no ser que conste claramente la voluntad de extender la transmisión á tales valores y derechos.

### TÍTULO II

DE LA PROPIEDAD

### CAPÍTULO PRIMERO

De la propiedad en general.

Art. 348. La propiedad es el derecho de gozar y disponer de una cosa, sin más limitaciones que las establecidas en las leyes.

El propietario tiene acción contra el tenedor y el poseedor de la cosa para reivindicarla.

Art. 349. Nadie podrá ser privado de su propiedad sino por Autoridad competente y por causa justificada de utilidad pública, previa siempre la correspondiente indemnización.

Si no precediere este requisito, los Jueces ampararán y en su caso, reintegrarán en la posesión al expropiado.

Art. 350. El propietario de un terreno es dueño de su superficie y de lo que está debajo de ella, y puede hacer en él las obras, plantaciones y excavaciones que le convengan, salvas las servidumbres, y con sujeción á lo dispuesto en las leyes sobre Minas y Aguas y en los reglamentos de policía.

Art. 351. El tesoro oculto pertenece al dueño del terreno en que se hallare.

Sin embargo, cuando fuere hecho el descubrimiento en propiedad ajena, ó del estado, y por casualidad, la mitad se aplicará al descubridor.

Si los efectos descubiertos fueren interesantes para las Ciencias ó las Artes, podrá el Estado adquirirlos por su justo precio, que se distribuirá en conformidad á lo declarado.

Art. 352. Se entiende por tesoro, para los efectos de la ley, el depósito oculto é ignorado de dinero, alhajas ó otros objetos preciosos, cuya legítima pertenencia no conste.

### CAPÍTULO II

Del derecho de accesión.

Disposición general.

Art. 353. La propiedad de los bienes dá derecho por accesión á todo lo que ellos producen, ó se les une ó incorpora, natural ó artificialmente.

#### Sección primera.

Del derecho de accesión respecto al producto de los bienes.

Art. 354. Pertenecen al propietario:

- 1.° Los frutos naturales.
- 2.° Los frutos industriales.
- 3.° Los frutos civiles.

Art. 355. Son frutos naturales las producciones espontáneas de la tierra, y las crías y demás productos de los animales.

Son frutos industriales los que producen los predios de cualquiera especie á beneficio del cultivo ó del trabajo.

Son frutos civiles el alquiler de los edificios, el precio del arrendamiento de tierras y el importe de las rentas perpetuas, vitalicias ú otras análogas.

Art. 356. El que percibe los frutos tiene la obligación de abonar los gastos hechos por un tercero para su producción, recolección y conservación.

Art. 357. No se reputan frutos naturales, ó industriales, sino los que están manifiestos ó nacidos.

Respectos á los animales, basta que estén en el vientre de su madre, aunque no hayan nacido.

#### Sección segunda.

Del derecho de accesión respecto á los bienes inmuebles.

Art. 358. Lo edificado, plantado ó sembrado en predios ajenos, y las mejoras ó reparaciones hechas en ellos, pertenecen al dueño de los mismos con sujeción á lo que se dispone en los artículos siguientes.

Art. 359. Todas las obras, siembras y plantaciones se presumen hechas por el propietario y á su costa, mientras no se pruebe lo contrario.

Art. 360. El propietario del suelo que hiciere en él, por sí ó por otro, plantaciones, construcciones ú obras con materiales ajenos, debe abonar su valor; y, si hubiere obrado de mala fé, estará además obligado al resarcimiento de daños y perjuicios. El dueño de los materiales tendrá derecho á retirarlos sólo en el caso de que pueda hacerlo sin menoscabo de la obra construída, ó sin que por ello perezcan las plantaciones, construcciones ú obras ejecutadas.

Art. 361. El dueño del terreno en que se edificare, sembrare ó plantare de buena fé, tendrá derecho á hacer suya la obra, siembra ó plantación, previa la indemnización establecida en los artículos 453 y 454, ó á obligar al que fabricó ó plantó á pagarle el precio del terreno, y al que sembró, la renta correspondiente.

Art. 362. El que edifica, planta ó siembra de mala fé en terreno ajeno,

pierde lo edificado, plantado ó sembrado, sin derecho á indemnización.

Art. 363. El dueño del terreno en que se haya edificado, plantado ó sembrado con mala fé puede exigir la demolición de la obra ó que se arranque la plantación y siembra, reponiendo las cosas á su estado primitivo á costa que edificó, plantó ó sembró.

Art. 364. Cuando haya habido mala fé, no sólo por parte del que edifica, siembra ó planta en terreno ajeno, sino también por parte del dueño de éste, los derechos de uno y otro serán los mismos que tendrían si hubieran procedido ambos de buena fé.

Se entiende haber mala fé por parte del dueño siempre que el hecho se hubiere ejecutado á su vista, ciencia y paciencia, sin oponerse.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Por el Ministerio de la Guerra se trasladó á este de la Gobernación en 15 de Junio último la siguiente Real orden, que en la misma fecha dirigió aquel Ministerio al Capitán general de Valencia.

«El Presidente del Consejo de Estado en 22 de Mayo último, dijo á este Ministerio lo siguiente:

De Real orden, transmitida por ese Ministerio del dicho cargo de V. E. con fecha 21 de Febrero del corriente año, se remita á informe de este Consejo el expediente formado en virtud de varias consultas hechas por el Capitán general de Valencia, acerca de los casos en que deben reponer sus plazas los sustituidos, cuando se inutilizan los sustitutos, y dentro de qué plazo.

Según antecedentes, el Capitán general de Valencia en 2 de Noviembre pasado manifiesta que en varios expedientes de inutilidad de sustitutos para Ultramar, remitidos al Ministerio de la Guerra, propuso que los sustituidos no repusieran sus plazas, fundándose en que en la ley no se preceptúa nada sobre inutilidad ó muerte del sustituto, y sólo en el caso de deserción ó falsedad de documentos, dispone repongan sus plazas los sustituidos; y como la Real orden de 31 de Marzo de 1886 sólo se refiere al tiempo durante el cual debe exigirse responsabilidad al sustituido, aquella Autoridad consulta si la muerte ó inutilidad del sustituto anula ó no la sustitución, y si en el primer caso debe darse carácter retroactivo á esta disposición.

El Negociado de asuntos generales del Ministerio de la Guerra manifiesta que el art. 163 de la ley prescribe que, cuando los sustitutos no reúnan las condiciones requeridas, se llamará á los sustituidos para que cubran sus plazas, y expone, además, que el artículo 230 del reglamento de 22 de Enero de 1883 dice que el tiempo de responsabilidad para cubrir sus plazas los sustituidos es el de un año, á contar desde la fecha del embarque del sustituto, y la Real orden de 31 de Marzo de 1886 prescribe que la responsabilidad del sustituido es sólo de un año, á contar desde el ingreso en Caja.

Que basados en estos fundamentos se han resuelto todos los casos en concepto de reponer sus plazas los sustituidos, cuando dentro del año de responsabilidad, resulte inútil ó falta de las condiciones legales el sustituto, ó por deserción de éste.

Y que respecto á las bajas por defunción, como el procedimiento adoptado tanto en los Cuerpos de la Península como en Ultramar, es de que no se exija la reposición, no deben tampoco reponer sus plazas de sustituidos.

Consecuente al dictamen del Negociado, por Real orden de 1.º de Diciembre pasado se manifestó al Capitán general de Valencia que los sustituidos deben reponer sus plazas dentro del año de responsabilidad en los casos de nulidad del sustituto ó no reunir las condiciones marcadas por la ley y en los de falsedad de documentos; que no se repongan las bajas por defunción del sustituto, y que estas resoluciones sirvan de regla general en lo sucesivo para todos los casos que puedan presentarse, sin que estas disposiciones tengan carácter retroactivo.

El Capitán general de Valencia, en 17 de Diciembre, manifiesta que, deseando acertar en el cumplimiento de la Real orden que se le comunicó, consulta si debe considerarse derogada la de 31 de Marzo de 1886 por la de 22 de Febrero de 1888, y si el año de responsabilidad ha de contarse desde la fecha de embarque del sustituto, como preceptúa la última de estas soberanas disposiciones.

En contestación á la anterior consulta del Capitán general de Valencia, por Real orden de 2 de Enero del corriente se dijo á aquella Autoridad que la Real orden de 31 de Marzo de 1886 no está derogada por la de 22 de Febrero de 1888, y que los sustituidos están sujetos al año de responsabilidad por falsedad de documentos, ó no reunir el sustituto las condiciones marcadas por la ley.

En 8 de Febrero del corriente año, el Capitán general de Valencia consulta nuevamente los casos en que deben reponer sus plazas los sustituidos cuando se inutiliza el sustituto, y dentro de qué plazo, proponiendo asimismo, para evitar reclamaciones, que si los sustitutos se inutilizan después de su ingreso en Caja, quedando depurado que en aquella época eran útiles, no repongan sus plazas; debiendo hacerlo en todo caso y sin plazo fijo aquéllos á los que se prueba que al presentar los sustitutos eran éstos inútiles, cometiéndose, por tanto, falsedad en la declaración.

La Sección de asuntos generales del Ministerio de la Guerra informa que habiéndose contestado á todos los extremos que abrazan las consultas del Capitán general de Valencia por Reales órdenes de 1.º de Diciembre y 2 de Enero, entiende debe remitirse el asunto á este Consejo, para que en pleno informe sobre la fuerza y vigor de las dos Reales órdenes de 31 de Marzo de 1886 y la de 22 de Febrero de 1888, que están en contradicción, y sobre los demás extremos en que disiente el Capitán general de Valencia.

Estudiado por el Consejo el asunto de que se trata, es de parecer que las Reales órdenes de 1.º de Diciembre del pasado y 2 de Enero del corriente, expedidas por el Ministerio de la Guerra, no dejan lugar á duda respecto á los extremos consultados por el Capitán general de Valencia, en cuanto se refieren á los casos en que los sustituidos deben reponer sus plazas dentro del plazo de un año, como son falsedad de documentos, no reunir el sustituto las condiciones marcadas por la ley, ó inutilidad de éstos.

En las Reales órdenes se dispone que en armonía con lo que se practica en los reemplazos de la Península, no se repongan las bajas por defunción, y es opinión del Consejo que en los casos de inutilidad por accidentes en el servicio, no deben los sustituidos reponer sus plazas, toda vez que por tales conceptos no puede exigírseles responsabilidad.

Ahora bien; al tratarse del año, durante el cual los sustituidos deben reponer sus plazas por la causa ya indicada, existe una contradicción entre el reglamento de 22 de Enero de 1883, la Real orden de 22 de Febrero de 1888 y la de 31 de Marzo de 1886.

El art. 230 del primero, así como la

Real orden de 22 de Febrero de 1888, prescriben que el año de responsabilidad debe contarse desde la fecha de embarque de los sustitutos, y la de 31 de Marzo de 1886 dice que el año de responsabilidad se cuenta desde el ingreso en Caja.

Es indudable que el año de responsabilidad exigido por la ley á los sustituidos para reponer sus plazas no puede suprimirse, como propone el Capitán general de Valencia, aun cuando los sustitutos reúnan todas las condiciones exigidas á su ingreso en Caja, pues tal proceder puede dar lugar á ilegalidades no fáciles de descubrir en el primer momento, y que el plazo de un año, á contar desde el ingreso en Caja, que prescribe la Real orden de 31 de Marzo de 1886, no parece suficiente para determinar en definitiva las condiciones legales de los sustitutos, toda vez que entre el ingreso en Caja y la época de embarque median algunos meses, durante los cuales permanecen en sus casas los individuos del cupo de Ultramar, y por tanto, es difícil conocer si existe alguna causa de inutilidad de las marcadas en la ley.

En tal concepto, lo preceptuado por el art. 230 del reglamento de 22 de Enero de 1883 y por la Real orden de 22 de Febrero de 1888, parece estar en armonía con el espíritu de la ley, pues el plazo de un año, á contar desde la fecha de embarque, época en que verdaderamente empieza á prestar servicio los reclutas y sustitutos destinados á Ultramar, es indispensable para esclarecer si existe alguna causa de inutilidad en éstos.

Por todo lo expuesto, el Consejo es de dictamen:

Primero. Que las Reales órdenes de 1.º de Diciembre del pasado y 2 de Enero del corriente año, expedidas por el Ministerio de la Guerra, no dejan lugar á duda respecto á los extremos

consultados por el Capitán general de Valencia para los casos de falsedad de documentos, y no llenar los sustitutos las condiciones legales, siendo asimismo el Consejo de dictamen, que no sólo no deben cubrir sus plazas los sustituidos por fallecimiento de los sustitutos, sino que tampoco en el caso de inutilizarse éstos en funciones de servicio.

Segundo. Que el plazo de un año de responsabilidad, á contar desde el ingreso en Caja de los sustitutos, que prescribe la Real orden de 31 de Marzo de 1886, no parece suficiente para determinar en definitiva la situación legal de éstos, toda vez que no empiezan á prestar servicio hasta el embarque, y en tal concepto deben considerarse en todo su vigor y servir de regla general el art. 230 del reglamento de 22 de Enero de 1883, y la Real orden de 22 de Febrero de 1883, que determinan que el plazo de un año de responsabilidad para los sustituidos se cuenta desde la fecha de embarque de los sustitutos.

Es cuanto el Consejo tiene el honor de manifestar á V. E. en cumplimiento á la Real orden al principio citada. V. E., no obstante, acordará con S. M. lo más acertado.

Y habiendo tenido á bien el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo traslado á V. E. para los fines que procedan, una vez que queda derogada la Real orden de 26 de Enero de 1886, dictada por dicho centro.»

Da la propia Real orden lo traslado á V. S. para su conocimiento, el de la Comisión provincial y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Agosto de 1889.—Ruiz y Capdepón.—Sr. Gobernador de la provincia de....

(«Gaceta» núm. 231 de 19 Agosto.)

Tercera sección.

Número 275.

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA DE MURCIA

Ejercicio de 1888 á 1889.—Cuarto trimestre de 1889.

Extracto de la cuenta correspondiente al citado trimestre, que comprende las existencias que resultaron en fin de Marzo anterior, las cantidades recaudadas en el período de esta cuenta y lo satisfecho en el mismo por obligaciones del presupuesto, á saber:

CARGO.	PESETAS.		
	Personal.	Material.	TOTAL.
Existencia del trimestre anterior.			1 52
Cobrado en el período de esta cuenta.			
Idem por limosnas.			
Idem por ingresos eventuales.			428 69
Idem por resultas de presupuestos anteriores.			
Idem por fondos provinciales.			816 »
<b>Total cargo.</b>			<b>1246 21</b>
DATA.			
Satisfecho por personal.	1062 48		1062 48
Idem por material.		127 95	127 95
Idem por reintegros.			
Idem por resultas.			
<b>Total data.</b>	<b>1062 48</b>	<b>127 95</b>	<b>1190 43</b>

RESUMEN.

Importa el cargo.		1246 21
Idem la data.	(Personal. . . . . 1062 48) (Reintegros. . . . . ) (Resultas. . . . . ) (Material. . . . . 127 95)	1190 43
Existencia para el trimestre siguiente.		55 78

Murcia 30 de Junio de 1889.—El Administrador, Antonio Rodríguez.—V.º B.º: El Vicepresidente, L. Pausa.

Número 275.

## ACADEMIA DE BELLAS ARTES DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Año económico de 1888 á 1889.—Cuarto trimestre de 1889.

EXTRACTO de la cuenta correspondiente al citado trimestre, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha, y lo satisfecho en igual período por obligaciones del presupuesto, á saber:

CARGO.	PESETAS.		
	Personal.	Material.	Total.
Existencia del trimestre anterior.			360 72
Cobrado por la parte que contribuye á los gastos de esta Academia el Ayuntamiento de esta capital.			714 74
Idem por resultas de presupuestos anteriores.			
Idem por reintegros.			952 »
Idem por fondos provinciales.			
<b>Total cargo.</b>			<b>2027 46</b>

DATA			
Satisfecho á los profesores y demás empleados.	1444 92		1444 92
Idem por gastos del material.		527 55	527 55
Idem por resultas de presupuestos anteriores.			
Idem por reintegros.			
<b>Total data.</b>	<b>1444 92</b>	<b>527 55</b>	<b>1972 47</b>

## RESUMEN.

Importa el cargo.		2027 46
Id. la data.	Personal.	1444 92
	Material.	527 55
Existencia en caja para el siguiente trimestre.		54 99

De forma que importando el cargo 2027 pesetas 46 céntimos y la data 1972 pesetas 47 céntimos, según queda demostrado, resultan 54 pesetas 99 céntimos de existencia, de que me haré cargo en la cuenta del siguiente trimestre.

Murcia 30 de Junio de 1889.—El Tesorero interino, Diego Salmerón.—B.º V.º: El Director, Escribano.

## Cuarta sección.

Número 274.

COMISARÍA DE GUERRA  
DE MURCIA

Anuncio.

El Comisario de guerra de la Plaza de Murcia,

Hace saber: Que en virtud de orden del Excmo. Sr. Intendente de Ejército de este distrito militar de 19 del actual, se convoca á segunda subasta para la contratación del suministro de pan y pienso á las tropas del Ejército y Guardia civil estantes y transeuntes en esta plaza desde el día en que se notifique al adjudicatario la aprobación superior, hasta el 31 de Octubre de 1889 y un mes más si conviniere á la Administración militar.

La subasta tendrá lugar el 26 del próximo Septiembre á las once de la mañana en la Comisaría de guerra de esta Plaza (sita en la Salitrería, calle de la Acequia), con arreglo al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto á disposición de los que gusten interesarse en dicho acto.

Los precios límites y cantidades que han de constituir el depósito para tomar parte en la licitación, se publicarán oportunamente en el *Boletín oficial* y por edicto.

Las proposiciones se extenderán en el papel que se expresa en dicho pliego y con sujeción al modelo que á continuación aparece.

Murcia 21 de Agosto de 1889.—José Ganche.

Modelo de proposición.

El que suscribe, vecino de.... habi-

tante en.... calle ó plaza de.... número.... se comprometo á verificar el suministro de pan y pienso que necesitan las tropas y ganado del Ejército y Guardia civil estantes y transeuntes en la Plaza de Murcia, desde el día en que se le adjudique el servicio al notificarle la aprobación del remate, hasta el día 31 de Octubre de 1889 y un mes más si conviniere á la Administración militar á los precios siguientes:

Ración de pan lo menos de 650 gramos á (tantos céntimos de peseta).

Idem de paja de pienso de 6 kilogramos á (tantos céntimos de peseta).

Idem ordinaria de cebada de 6'9375 litros á (tantos céntimos de peseta).

Todo con arreglo al pliego de condiciones que rige en la presente subasta que acepto en todas sus partes y en fe de lo cual acompaño el talón de depósito importante (tantas) pesetas como garantía de esta proposición.

Murcia etc.

Firma.

## Sexta sección.

Número 259.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
DE MORATALLA

Relación de los individuos que en el sorteo celebrado en once del corriente, han resultado elegidos Vocales para formar, en unión del Ayuntamiento, la Junta municipal de esta villa en el presente año económico, á tenor de lo que se halla prevenido en la vigente ley Municipal.

## 1.ª sección.—Rústica.

- D. Antonio Martínez Rodríguez.  
» Amalio Rubio Valero.  
» Antonio Rodríguez Sánchez.  
» Esteban García Sánchez.  
» Juan Martínez Mellinas.  
» Juan Benito Rodríguez García.

## 2.ª sección.—Urbana.

- D. Cristóbal Abellán Rubio.

## 3.ª sección.—Pecuaría.

- D. Crisanto Abellán López.  
» Francisco Fernández y Fernández.

## 4.ª sección.—Colonia.

- D. Bartolomé Marín Fernández.  
» Cesáreo Lozano Pérez.  
» Fernando Valero y Valero.  
» Jesús Martínez Gea.  
» Pedro Rodenas Sánchez.

## 5.ª sección.—Subsidio.

- D. José Ortín López.  
» Pascual Abellán López.

## 6.ª sección.—Rentistas.

- D. Francisco Avilés Aroca.

## 7.ª sección.—Jornaleros.

- D. Cristóbal Botía Martínez.

Moratalla 17 de Agosto de 1889 ==  
El Alcalde, Francisco García.—El Secretario, Pedro López Rodríguez.

Número 273.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
DE ALHAMA

Don Juan Cano Ruiz, Alcalde de la misma.

Hago saber: Que en el sorteo celebrado por este Ayuntamiento en la sesión de el día de hoy, han resultado elegidos para componer la Junta municipal que ha de funcionar en el presente año económico, los individuos que ha continuación se detallan:

## Primera sección.

- D. José María de Castillo Espinosa.  
» Pedro López Carón.  
» Sixto Zamora Quetcuti.

## Segunda sección.

- D. Juan Julián Cánovas García.  
» José Hernández Rubio.  
» Luis Cánovas Díaz.  
» Pedro Molina Díaz.

## Tercera sección.

- D. Antonio Martínez Ferrer.  
» Fulgencio Martínez Medina.  
» José Hernández Costa.

## Cuarta sección.

- D. Antonio Jabaloy Hernández.  
» Fernando Lucas Heredia.

## Quinta sección.

- D. Antonio Egea Ruiz.

Lo que se publica en el *Boletín oficial* á los efectos que procedan.

Alhama 20 de Agosto de 1889.—Juan Cano Ruiz.

## DEUDORES

Á LA ADMINISTRACIÓN E IMPRENTA  
DE ESTE PERIÓDICO

Pesetas.

Secretaría del Ayuntamiento de Mula, por varios conceptos.. . . . .

27 »

## Sección no oficial.

## SECCION RELIGIOSA.

Santo de hoy.—San Quiriaco, ob.

## VELA Y ALUMBRADO.

Está hoy en las iglesias de San Bartolomé y Madre de Dios.

## Anuncios.

## BIBLIOTECA POPULAR MURCIANA

## LEY

## EL LIBRO DEL JURADO

COMENTARIOS  
AL

## CODIGO PENAL

Este interesante libro, primero de la colección de dicha Biblioteca, deben adquirirlo todos los cabeza de familia y particularmente aquellos que hayan sido designados para formar el Tribunal del Jurado.

Se vende á una peseta en la imprenta de *Las Provincias de Levante*, plano de San Francisco, 6, bajo.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial, sin el previo pago de su importe.

Los anuncios de sociedades mineras ó particulares, se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

## FILIACIONES.

Se venden por cientos ó millares según se desee.

Se envían por correo á los Municipios que lo soliciten previo pago.

Se hacen también toda clase de modelaciones para las referidas Corporaciones.

Murcia.—Imp. de Juan Hernández